

**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-16/2019

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.**

Del escrito de interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) **Acto Reclamado.** Auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente IEE/ORD-01/2019, por medio del cual se admitió la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del partido político Morena y su dirigente.

en el Estado de Sonora, C. Jacobo Mendoza Ruiz, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones en materia electoral.

## II. Interposición de medio de impugnación.

**a) Recurso de apelación.** Con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del auto admisorio de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado Organismo electoral, dentro del expediente IEE/ORD-01/2019; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**b) Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0667/2019 e IEE/PRESI-0674/2019, recibidos los días dos y ocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**c) Trámite.** Mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente RA-TP-16/2019 y quedando los autos a disposición de la entonces Secretaria General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación interpuesto, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Este Órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación en comento, pues el mismo ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, párrafo segundo, en relación con el diverso 328, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al afecto dispone:

*“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*[..]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*[..]*

**VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."**

(lo resaltado es nuestro)

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la disposición normativa prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Del precepto anteriormente citado, se extrae que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) El consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto reclamado.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En uno u otro supuesto, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es revocado o rectificado

posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de la preparación de la sentencia, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

La Ley Electoral Local establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de sus propias disposiciones; por su parte, el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, sin embargo, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

En este sentido, se precisa que la razón de ser de la causal de improcedencia aplicable al caso, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En el caso que nos ocupa, se advierte que existe un cambio de situación jurídica derivado del auto de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proveyó sobre el escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del

Partido Acción Nacional, el cual se acordó de conformidad, y en consecuencia se decretó el sobreseimiento del expediente IEE/ORD-01/2019 que dio origen al asunto que hoy nos ocupa.

A la documental de mérito que obra en autos se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En vista del contenido de dicha documental, es que a juicio de este Órgano resolutor, queda sin materia el presente juicio, toda vez que se estima innecesario pronunciarse respecto de la procedencia de los agravios del partido político actor, ya que la autoridad responsable, al emitir el auto de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, colmó la pretensión de la parte actora, al sobreseer el expediente IEE/ORD-01/2019, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por tanto, al estimarse satisfecha su causa de pedir, es evidente que a nada práctico conduciría resolver a fondo su reclamo.

Por lo tanto, al configurarse la causal de improcedencia en cuestión, y al no haberse emitido la admisión del medio de impugnación, se estima procedente desechar de plano el presente asunto, al haber quedado sin materia, pues no es factible continuar con la substanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con una resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de

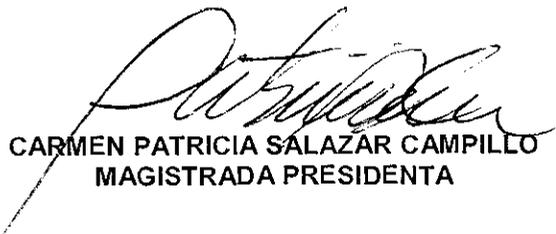
*improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

#### **CUARTO. Efectos.**

Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desecha el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** este acuerdo plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



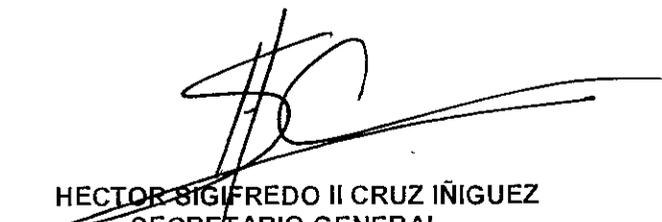
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL